

REGLAMENTO (CEE) N° 2625/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 1989

por el que se fijan la producción estimada para la campaña de comercialización de 1989/90 y la producción efectiva para la campaña de comercialización de 1988/89, así como el ajuste del importe de la ayuda correspondiente a las semillas de colza y nabina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1225/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 27 *bis*,

Considerando que el artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1966/89 ⁽⁴⁾, precisa los elementos que deben determinarse en aplicación del sistema de cantidades máximas garantizadas; que es necesario fijar la producción estimada de semillas de colza y nabina para la campaña de comercialización de 1989/90; la producción efectiva de esas semillas para la campaña de comercialización de 1989/89 y el ajuste del importe de la ayuda obtenida en función de los datos disponibles para la campaña de comercialización de 1989/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La producción estimada de semillas de colza y nabina de la campaña de comercialización de 1989/90 queda fijada en:

- 12 800 toneladas para España,
- 0 toneladas para Portugal, y
- 4 900 000 toneladas para los demás Estados miembros.

Artículo 2

La producción efectiva de semillas de colza y nabina de la campaña de comercialización de 1988/89 queda fijada en:

- 12 900 toneladas para España,
- 0 toneladas para Portugal,
- 5 200 000 toneladas para los demás Estados miembros.

Artículo 3

El ajuste aplicable al importe de la ayuda correspondiente a las semillas de colza y nabina de la campaña de comercialización de 1989/90 queda fijado en:

- 0 ecus por 100 kilogramos para España,
- 0 ecus por 100 kilogramos para Portugal, y
- -1,4 ecus por 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 130.